

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: C.E.A.H
ACCIONADA: E.P. S SALUD TOTAL S.A
VINCULADA: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 17001-40-03-007-2022-00617-02
SENTENCIA: N° 00182

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a decidir los recursos de impugnación formulados por las partes en contienda frente al fallo proferido el día 01 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido.

Solicitó la señora C.E.A.H, la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social presuntamente vulnerados por la E.P.S Salud Total S.A, y que como consecuencia de ello se ordenara a la entidad accionada suministrar los viáticos, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante, a fin de asistir a la cita de Junta Médica en el Hospital San José, en la ciudad de Bogotá el día 22 de noviembre de 2022 a la 1 de la tarde, y para los desplazamientos que se requieran, teniendo en cuenta que se podría presentar la necesidad de transporte y viáticos para viajar a procedimientos como: 1. La angioplastia para afirmación de género, 2. Mamoplastia de aumento o reconstrucción mamaria con dispositivo, 3. Feminización facial, 4. Los insumos y procedimientos complementarios de las cirugías mencionadas como hospitalización, el set de modeladores vaginales, un kit de curación, medicamentos post quirúrgicos, analgesia post operatoria, entre otros.

Así mismo solicita que se le garantice el tratamiento integral que llegue a requerir en todo el proceso médico asociado a la transición.

2.2. Los Hechos.

Indicó la accionante que se encuentra afiliada en salud a la EPS SALUDTOTAL, entidad en la cual inició proceso de reasignación de género, y actualmente se encuentra en tratamiento

hormonal con manejo de medicamento estradiol tópico y antiandrógeno con espironolactona. Indicó que obtuvo la autorización para Consulta Externa para cita médica en la ciudad de Bogotá, en la Sociedad de Cirugía, Hospital San José, para lo cual requiere transporte y viáticos, los cuales le fueron negados.

Indicó que el día 30 de septiembre radicó ante SALUDTOTAL EPS la solicitud e viáticos integrales (transporte, alojamiento y alimentación) para asistir a la cita médica en comento, de la cual recibió respuesta el día 3 de octubre de 2022, donde le informaron que en la ciudad de Manizales no hay ninguna IPS que cuente con la prestación del servicio que requiere, y que los gastos de transporte no constituyen un servicio de salud.

Adujo que la respuesta dada por SALUDTOTAL EPS no corresponde a su condición de usuario del régimen subsidiado, además sin trabajo y perteneciente a la población LGBTIQ+, por lo que no cuenta con los ingresos necesarios para cubrir sus gastos y los de un acompañante para asistir a la valoración.

Adujo que en caso de mas mujeres trans, los procedimientos médicos asociados con la transición son un elemento integrante del derecho a la salud, y se erigen como un medio indispensable para que pueda garantizarse a ese grupo de mujeres un bienestar emocional, físico y sexual.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencia del 19 de octubre del año 2022 la Juez A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación de la entidad accionada, decretó pruebas y dispuso la vinculación al trámite de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

2.4. Pronunciamiento De La Entidad Accionada.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS dio respuesta a la tutela, en el sentido que toda la atención en materia de salud que requiera la accionante, es competencia de la EPS SALUDTOTAL, por lo que solicita se desestimen las pretensiones en su contra.

2.4.2. La EPS SALUDTOTAL se pronunció frente a la tutela, en el sentido de solicitar se niegue la tutela por presentarse un hecho superado, además que a la accionante se le ha brindado toda la atención en salud que ha requerido, y se han generado distintas autorizaciones dirigidas a distintas instituciones y proveedores de servicios de salud que conforman la red de prestadores adscritos a la E.P.S.

Adujo que procedió a validar si la señora C.E.A.H tiene servicios médicos pendientes, y encontró que en la actualidad cuenta con orden médica de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS LARINGOLOGÍA, el cual se encuentra autorizado. Indicó que en cuanto a la pretensión de asignación de gastos de transporte, alimentación y hospedaje, se considera improcedente, aclarando que en Manizales no existe IPS habilitada para la prestación del servicio médico mencionado, y por ende la decisión de autorizar el mismo en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ surge de la oferta del servicio. Adujo que no es obligación legal de las EPS asumir la cobertura de los gastos de traslado, alimentación, alojamiento y acompañante, puesto que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, es decir, no constituyen servicios de salud a cargo de la UPC, además que en el presente asunto no existe prescripción médica que indique la necesidad de transporte o servicio de transporte.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela.

2.5. Sentencia Impugnada

Mediante fallo del día 1 de noviembre de 2022 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales de la señora C.E.A.H, en consecuencia, dispuso:

(...) SEGUNDO: ORDENAR A SALUD TOTAL EPS CONCEDER el suministro DE TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO (éste último sólo si la atención médica demanda la estadía más de un día) para CARLOS SMITH AMÉZQUITA HERNÁNDEZ, para concurrir a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS LARINGOLOGÍA en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, en la ciudad de Bogotá el 22 de noviembre de 2022. Frente al acompañante se niega por lo considerado en la motiva.

TERCERO: ORDENAR A SALUD TOTAL EPS CONCEDER el suministro DE TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO (éste último sólo si la atención médica demanda la estadía más de un día) para las atenciones médicas futuras direccionadas por fuera de la ciudad de

Manizales a la accionante, así como para su acompañante en el evento en que el procedimiento médico o intervención realizada demande compañía y asistencia, lo anterior como una acción afirmativa hacia la población (LGTBI), en acatamiento a las diferentes disposiciones previstas en el Bloque de Constitucionalidad y dentro del marco del proceso de REASIGNACIÓN DE SEXO Y DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO.

CUARTO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera CARLOS SMITH AMÉZQUITA HERNÁNDEZ con ocasión al proceso de REASIGNACIÓN DE SEXO Y DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO (...)."

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, SALUDTOTAL EPS impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales; en el

sentido de oponerse al reconocimiento de gastos personales de transporte, alojamiento y viáticos argumentando que es responsabilidad del usuario y/o familia asumir tales gastos, ello si se tiene en cuenta que ello no está contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud, pues según la Resolución 2292 de 2021 no son considerados como servicios de salud. Adicionalmente, indicó que no se cuenta con orden medica que respalden las pretensiones y aclaró que a pesar de que los transportes y los viáticos son una exclusión del plan de beneficios en salud, no se cuenta con ninguna solicitud ingresada a través de la plataforma Mipres, la cual fue diseñada por el ministerio de protección social para darle tramites a las tecnologías fuera del plan de beneficios en salud.

Adujo que (...) el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional (...). Y que, en cuanto a los servicios de salud requeridos, no existe vulneración alguna de derechos fundamentales pues los diferentes requerimientos efectuados han sido debidamente autorizados.

Finalmente insistió en los mismos argumentos de defensa expuesto en la contestación, al indicar la improcedencia del escrito tutelar ante inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, la improcedencia del reconocimiento de los gastos de transporte y manutención por no adecuarse a los regulado en la Resolución 2292 de 2021 y no tener fundamento médico y la inexistencia de orden médica que determine la necesidad de los servicios de salud. En ese sentido solicitó revocar la sentencia del 10 de octubre de 2022 y como consecuencia de ello denegar el amparo constitucional.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por las partes en contienda en contra de la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Planteamiento Del Problema Jurídico

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si el reconocimiento del transporte y viáticos, así como el tratamiento integral otorgados en favor de la accionante se ajusta a los postulados legales y constitucional.

3.3. Fundamentos Legales Y Jurisprudenciales.

3.3.1. Del Principio De Integralidad En El Acceso A La Salud – Prestación Oportuno De Servicios De Salud.

Se debe mencionar que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.3.2. De la Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que fue desarrollada con la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993), sistema que atribuyó a diferentes actores, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

Además de lo anterior y de la responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud tenemos que: i) mediante acuerdo 32 del 2012 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado, ii) a su vez la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de la Protección Social modificó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), estableciendo en sus artículos 9 y 15 la garantía de acceso a los servicios de salud y la atribución de responsabilidad en cuanto a la efectiva e integral prestación de los servicios de Salud.

En ese sentido se debe precisar que el Plan de Beneficios en Salud incluye además de los servicios médicos propiamente dichos, procedimientos, tratamientos, medicamentos y exámenes; aquellos que son connaturales para la efectiva prestación del servicio de salud, como lo es el traslado o transporte de pacientes tal y como lo establece el artículo 127 de la resolución ya citada - N° 2292 de 2021 - ello en los siguientes términos.

(...) ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el

artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial. (...)

Ahora bien, en línea de atribución de responsabilidad frente a las E.P.S, en lo que concierne al reconocimiento de los viáticos necesarios (transporte, alojamiento, alimentación y gastos de acompañante), valga mencionar que la Jurisprudencia¹ reiterada del máximo Tribunal Constitucional ha fijado las siguientes reglas de derecho sobre este particular: (T-032 del 12 de febrero de 2018. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.:

(...) En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que, en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que, a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona. (...).

3.3.3. El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

En cuanto a este ítem, se trae se cita las reglas establecidas por la Corte Constitucional² en cuanto a los eventos en los cuales las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante, esto es cuando:

¹ *Sentencia T-679/13 (...). Tratándose del acceso económico, son múltiples las peticiones en sede de tutela que solicitan el reconocimiento de prestaciones tales como el transporte, el hospedaje o la alimentación, ante la carencia de recursos del solicitante para acceder a un concreto servicio médico. A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha exigido la acreditación de los siguientes presupuestos: (i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexión con la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

² Sentencia T 101 de 2021.

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”³

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho⁴. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada⁵.

3.4. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. Hechos Probados.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la accionante C.E.A.H actualmente está afiliado al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de Salud Total E.P.S.

Que la accionante se encuentra en proceso de REASIGNACIÓN DE SEXO Y DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO.

Que para la continuación del tratamiento de la accionante C.E.A.H, se ordenaron los siguientes servicios médicos por parte de los galenos tratantes: i) consulta de primera vez por otras especialidades médicas laringología.

Que SALUDTOTAL E.P.S autorizó la consulta de primera vez por otras especialidades médicas laringología en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ DE BOGOTÁ, lugar diferente al de residencia del accionante.

3.4.2. Conclusión.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos, limitando el presente estudio únicamente a lo que fue objeto de impugnación.

³ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

i) **Principio de integralidad en el acceso a la salud:** Se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que la accionante se encuentra en proceso de REASIGNACIÓN DE SEXO Y DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO; y con relación con este le han ordenado una serie de servicios médicos - procedimiento y medicamentos- algunos de los cuales no hacen parte del plan de beneficios en salud, lo cual no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Frente al particular, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más que la accionante se encuentra recibiendo un tratamiento médico, este Despacho reconoce además que el mismo lo pone en una situación de debilidad manifiesta, pues además de ello pertenece a la población LGTBI, respecto de la cual ha dispuesto la Corte Constitucional⁶: *Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las accionantes son sujetos de especial protección constitucional, toda vez que pertenecen a un grupo históricamente discriminado y marginado como la población LGBTI,⁷ tal como se analizará más adelante.*

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto a la concesión de tratamiento integral.

⁶ T-068/21. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-314 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-077 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-141 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

ii. Reconocimiento de Viáticos. En el caso concreto, encuentra este despacho judicial que se cumplen los condicionamiento legales y jurisprudenciales para reconocer en favor del accionante los viáticos (transporte, alojamiento, alimentación) necesarios para atender los servicios de salud ordenados fuera del lugar de su residencia, ello por las siguientes razones:

a. En cuanto a la capacidad económica, quedo acreditado en el proceso que ni el paciente ni sus familiares cercanos tiene los recursos económicos suficientes para pagar el valor de traslados derivados del tratamiento que viene recibiendo, pues se adujo por parte de la accionante C.E.A.H que no tiene trabajo y por ende no tiene como asumir los costos económicos de transporte y viáticos para viajar a otra ciudad diferente a Manizales, a recibir la atención médica que requiere. La EPS accionada no probó lo contrario respecto de la anterior negación indefinida.

b. Si se parte del reconocido tratamiento integral en favor de la accionante C.E.A.H como consecuencia del tratamiento médico que viene recibiendo, tenemos que, es deber de la EPS accionada garantizar la cobertura de todos los servicios de salud, incluidos o excluidos del PBS, sean estos prestados en la ciudad de Manizales o en un lugar diferente. Actuación que para el caso concreto no se puede limitar a las autorizaciones de servicios, sino que la entidad accionada, en su calidad de aseguradora, debe asumir incluso los costos de desplazamiento (transporte, alojamiento y alimentación) en caso de requerirse algún servicio en un lugar diferente del municipio de Manizales, ello por cuanto es de la única forma en la cual se puede materializar la protección de los derechos fundamentales de la accionante. Lo anterior si se tiene en cuenta dos condiciones muy particulares, la ausencia comprobada de recursos económicos para solventar ese tipo de emolumentos y la situación que hace de la accionante C.E.A.H, una persona de especial protección constitucional frente a la cual el Estado debe resguardar de forma enérgica todas las garantías constitucionales.

iii. *Del reconocimiento de gastos de transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.*

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de gastos de transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante, advierte este despacho judicial que en el caso sub – judice que el accionante de acuerdo a la historia clínica aportada “(i) no es una persona “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) ni mucho menos requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y si bien (iii) ni él ni su núcleo familiar tiene la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Corolario de lo anterior, se confirmará la orden de cubrimiento de viáticos y transporte para un acompañante, pues la misma se limita a los eventos en que efectivamente demande compañía y asistencia.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 01 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora accionante C.E.A.H contra SALUDTOTAL EPS, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8559d4b022d507ee532509dc34cc8278b44c34daa7fc9d3046cfdcf41e008dc2**

Documento generado en 01/12/2022 05:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>